

4. En el tercer motivo de apelación la recurrente alega que el Tribunal General erró en Derecho al exigir que la motivación de la resolución pusiera de manifiesto de qué forma cada observación negativa había afectado a la puntuación concedida para cada criterio y subcriterio, y aplicó así un test sobre el deber de motivación más estricto que el enunciado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por esa razón el Tribunal General erró en Derecho al anular la resolución impugnada a causa de la infracción del artículo 100, apartado 2, del Reglamento financiero general en relación con el artículo 296 TFUE.
5. En el cuarto motivo de casación la recurrente alega que el Tribunal General erró en Derecho al conceder una indemnización al primer demandante en primera instancia, dado que no se había demostrado una de las condiciones acumulativas para que las instituciones de la Unión incurran en responsabilidad extracontractual (la concurrencia de una conducta ilícita). Subsidiariamente, la recurrente aduce que, incluso si sólo se estimara primer motivo del recurso de casación de la EUIPO, debería anularse la sentencia recurrida en cuanto impone la obligación de indemnizar, ya que en este caso no se ha demostrado un nexo causal entre la parte restante de la conducta ilícita (error manifiesto de apreciación y falta de motivación) y el perjuicio alegado. Subsidiariamente la recurrente manifiesta que el Tribunal General erró en Derecho al conceder una indemnización fundada en la pérdida de una oportunidad ya que ese fundamento no puede considerarse un principio general común de los ordenamientos de los Estados miembros y por tanto vulnera la disposición expresa del artículo 340 TFUE.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 14 de julio de 2016 — Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne/Aldi Einkauf GmbH & Co. OHG Süd

(Asunto C-393/16)

(2016/C 402/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne

Demandada: Aldi Einkauf GmbH & Co. OHG Süd

Interviniente: Galana N.V.

Cuestiones prejudiciales

1) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾ y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ⁽²⁾ ¿deben interpretarse en el sentido de que son de aplicación también cuando se utiliza la denominación de origen protegida como parte de la denominación de un alimento que no se corresponde con el pliego de condiciones del producto y al que se ha añadido un ingrediente que sí se corresponde con el pliego de condiciones del producto?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ¿deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una denominación de origen protegida como parte de la denominación de un alimento que no se corresponde con el pliego de condiciones del producto y al que se ha añadido un ingrediente que sí se corresponde con el pliego de condiciones del producto constituye una explotación de la reputación de la denominación de origen cuando la denominación del alimento se corresponde con los hábitos de denominación del público destinatario y se ha añadido una cantidad suficiente del ingrediente para conferir al producto una característica esencial?

3) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ¿deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una denominación de origen protegida en las circunstancias descritas en la segunda cuestión prejudicial constituye una usurpación, imitación o evocación?

- 4) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ¿deben interpretarse en el sentido de que sólo son aplicables a las indicaciones falsas o engañosas que puedan generar en el público destinatario una impresión incorrecta sobre la procedencia geográfica de un producto?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO 2013, L 347, p. 671).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Alemania) el 1 de agosto de 2016 — Hansruedi Raimund/Michaela Aigner

(Asunto C-425/16)

(2016/C 402/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hansruedi Raimund

Demandada: Michaela Aigner

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede desestimarse una acción por violación de una marca de la Unión [artículo 96, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009, ⁽¹⁾ en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 2015/2424] sobre la base de la alegación de que la marca se ha solicitado de mala fe [artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 2015/2424], cuando el demandado haya interpuesto una demanda de reconvencción por nulidad de la marca de la Unión con ese mismo fundamento [artículo 99, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 207/2009, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 2015/2424], pero el tribunal aún no haya resuelto acerca de dicha demanda?
- 2) En caso negativo, ¿puede el tribunal desestimar la acción por violación sobre la base de la alegación de que la marca se ha solicitado de mala fe si al menos al mismo tiempo estima la demanda de reconvencción por nulidad de la marca o debe esperar en todo caso, para resolver acerca de la acción por violación, hasta que adquiera firmeza la decisión sobre la demanda de reconvencción?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (España) el 2 de agosto de 2016— Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)/José Blanco Marques

(Asunto C-431/16)

(2016/C 402/20)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León